

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 234

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 23 de mayo de 1989.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Antonio Méndez Bautista y Lorenzo Martín Abreu Quezada.

Abogado: Dr. Francisco A. Catalino Martínez.

Interviniente: Confesor Cepeda Ureña.

Abogado: Dr. Julio Cepeda Ureña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Méndez Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 21286-11, residente en la calle Jalisco No. 125, barrio Simón Bolívar, en calidad de prevenido; Lorenzo Martín Abreu Quezada, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 23 de mayo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 8 de junio de 1989, a requerimiento del Dr. Francisco A. Catalino Martínez, quien actúa a nombre y representación de José Antonio Méndez Bautista, prevenido; Lorenzo Martín Abreu Quezada, persona civilmente responsable, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa incoado por el Dr. Julio Cepeda Ureña, en nombre y representación del señor Confesor Cepeda Ureña, parte civil constituida, el 7 de junio de 1990;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra c), 65 y 102 ordinal 3ro. de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Lorenzo Martín Abreu Quezada, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de José Antonio Méndez Bautista, en su calidad de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco A. Catalina Martínez, en fecha 15 de abril de 1988, actuando a nombre y representación de José Antonio Méndez Bautista y Lorenzo Martín Abreu Quezada, contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 1988, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Antonio Méndez Bautista, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Confesor Cepeda Ureña, de generales que constan en el expediente no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlo cometido y a su favor se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declaran al nombrado José Antonio Méndez Bautista, cédula No. 21286-11, domiciliado y residente en la calle 4, Cristo Rey, de esta ciudad, culpable de violar los artículos 49 letra c), 65 y 102, ordinal 3ro. de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Confesor Cepeda Ureña, en contra del prevenido José Antonio Méndez, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, y de Lorenzo Martín Abreu Quezada, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo marca Datsun, chasis No. L521-533917, a través de sus abogados constituidos, Licdos. Julio Cepeda Ureña y Apolinar Gutiérrez P., por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal y se condena a los señores José Antonio Méndez Bautista y Lorenzo Martín Abreu Quezada, en sus calidades expresadas anteriormente al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del señor Confesor Cepeda, como justa reparación por las lesiones físicas recibidas a consecuencia del accidente de que se trata; b) a los intereses legales que generen dicha suma acordada a favor del mismo beneficiario, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; c) de las costas civiles del presente proceso con

distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Apolinar Gutiérrez P., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido José Antonio Méndez Bautista al pago de las costas penales y las civiles conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Lorenzo Martín Abreu Quezada, y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Apolinar Gutiérrez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que esta Corte ha establecido que el responsable de los hechos cuestionados fue el nombrado José Antonio Méndez Bautista, ya que al conducir la camioneta marca Datsun, placa C035714, atropelló al señor Confesor Cepeda, mientras transitaba de Oeste a Este por la avenida Central al llegar a la esquina Josefa Brea, hecho que se produjo por no tomar las medidas preventorias para evitar el accidente, por lo que actuó con imprudencia, torpeza, inobservancia e inadvertencia”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Confesor Cepeda Ureña, en calidad de parte civil constituida, en el recurso de casación incoado por José Antonio Méndez Bautista, prevenido; Lorenzo Martín Abreu Quezada, persona civilmente responsable; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 23 de mayo de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Martín Abreu Quezada, persona civilmente responsable, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de José Antonio Méndez Bautista, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Julio Cepeda Ureña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do